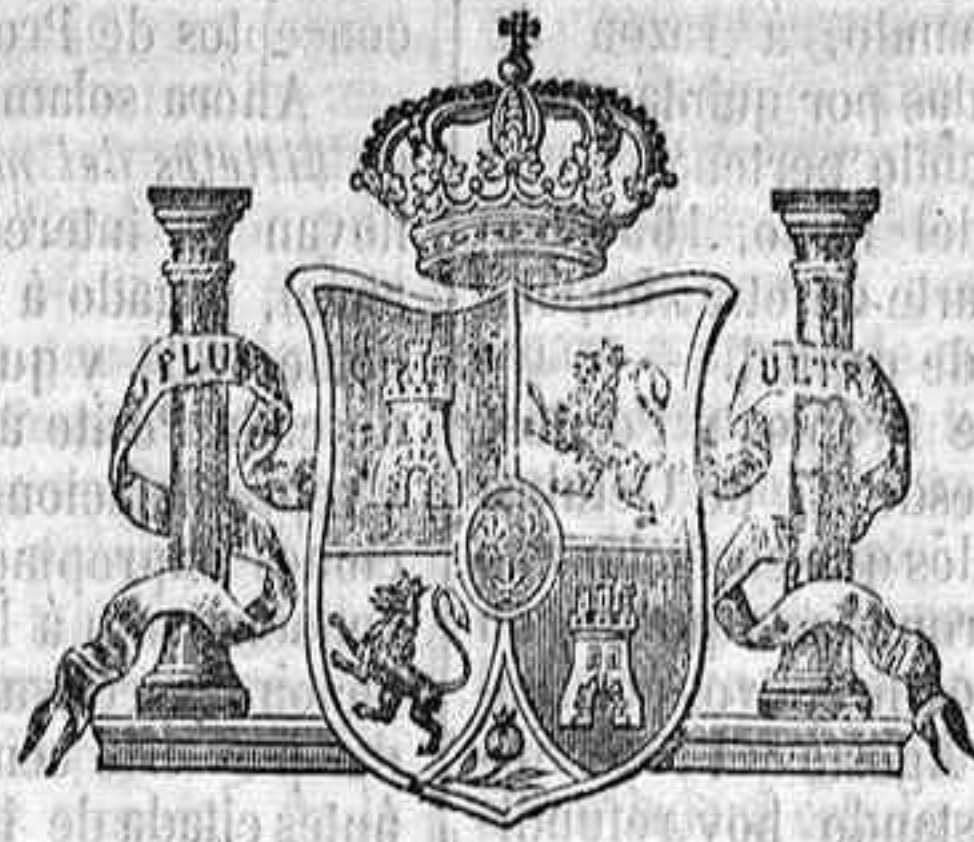


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 22.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.-La Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que se saque á licitacion publica la conduccion diaria del correo desde Sigüenza á Soria, bajo el tipo anual de sesenta y seis mil seiscientos veinte y siete reales, y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha licitacion, señalando la una de la tarde del dia 31 del corriente mes para la celebracion del remate, en este Gobierno de provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Sigüenza á

Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione,

sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Guadalajara y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Correos ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 31 del corriente mes, á la una de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de sesenta y seis mil seiscientos veinte y siete reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar, previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seis mil rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Soria y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.ª El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, debiendo tener este un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipaje.

2.ª En los carruajes que se destinan á este servicio, se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.ª En el caso de que por rotura ó cualquiera otro accidente, no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo, las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto debe tener tambien en cada parada albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una exposicion de D. José Gaspar solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado Museo Universal, que se consagra, no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economía política y comercio. En su vista, y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban, los será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion.»

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden, fecha 22 de Febrero último, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.

El GOBERNADOR, Leandro Villar.

Núm. 34

Cuentas.—Negociado 2.º

La Direccion general de Administracion local, con fecha 31 de Enero último comunicó á este Gobierno la siguiente circular:

«La entrega á los Pósitos de billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, está próxima á realizarse y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados u olvidados por los accionistas, á fin de determinar después el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos. Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron por orden del Gobierno en la creación del primer Establecimiento general de credito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco Nacional de San Carlos, tomando acciones de 2.000 rs. en cantidad del veinte millones. Pero la prosperidad de aquel Establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendido todo reparto de intereses empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno, quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. D. Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel Establecimiento mercantil, bajo la protección del Gobierno de S. M. D. Fernando VII, se abrió de nuevo, y con el nombre de Banco Español de San Fernando, reconociendo como era justo á las acciones de Propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Diputaciones suprimidas de Propios y Pósitos que recogiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legítima gestionasen con el Establecimiento la conversion de nuevas láminas, y que al propio tiempo se encargasen cargo en lo sucesivo de cobrar el Banco los dividendos que este repartiese por accion para distribuirlos después por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud, que-

daron reducidas á una quinta parte de su valor nominal y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos en las nuevas de San Fernando, á razon de 2.000 rs. una, divididas por quintas partes de 400 rs., resultando pertenecer entonces á 417 Pósitos del reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.338.400 rs. de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos, cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829, los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma, que los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37, en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado á calidad de reintegro.

Por tanto, pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1854, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública, por orden de 10 de Setiembre de 1860, y según el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada posito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les expidió por la Comisión nombrada de tres Diputados á Cortes, para liquidar á los Pósitos del reino, donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829, á igual dia de 36. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada también liquidar y pagar al tipo de 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interes del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo, serán objeto ambas liquidaciones de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos credits y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos credits, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido y liquidado en los términos que se circula por orden de esta direccion fecha 19 de Julio de 1864, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que también les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones, y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones

se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que estan abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro, que llevan el interes vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 y que se han de emitir á favor de cada Posito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circula la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion, y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó por que las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia, de lo que legítimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallan en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes é intereses cobrados y dejen las Corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera haberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detenidos por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los credits á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 1.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de credits contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este Centro directivo cuantos documentos y noticias pudiesen interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economia de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de Pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861, ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los credits del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándola además

la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion de títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos, en razon de los fondos que administran por su ley orgánica y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública las láminas ó billetes que se expidan á su favor, ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento, con todos los detalles acerca de los credits que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantia limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el termino, ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas Corporaciones, para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo, y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso los enviarán á la Direccion de mi cargo. Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espero esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletín oficial con relacion de los Pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobraban por la expropiacion de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los billetes del material del Tesoro, en equivalencia de aquellos credits, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes, y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las Arcas de cada posito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este centro directivo, segun los datos que recoja de

Los Ayuntamientos interesados en esta liquidación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos a quienes comprende, según los datos que existen en este Gobierno, y son los siguientes:

- Almonacid de Zorita.
- Molina.
- Casar de Talamanca.
- Alana.
- Aienza.
- Padilla de Medinaceli.

Los cuales me darán conocimiento en el término de quince días, de lo que acordaran en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la preinserta circular.

Al propio tiempo y para que en este interesante servicio se observe la mayor regularidad, creo oportuno recomendar á dichas Corporaciones, y especialmente á las que ya tuvieron nombrado apoderado, la conveniencia de que lo repitan de nuevo en la forma y con los detalles que expreso, el modelo que á continuación se inserta, publicado en el Boletín de Administración local y de los Pósitos correspondientes al día 12 de Febrero último.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Modelo que se cita.

Acuerdo sobre el nombramiento de apoderado ó representante para recoger y gestionar en la Dirección general de la Deuda pública, los valores que tengan reconocidos y liquidados este pueblo, con arreglo á la orden circular de la Dirección general de Administración Local de 31 de Enero de 1865.

ACTA. En la villa ó pueblo de..... de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Alcalde constitucional D. N. N., asociado de los Señores Concejales, cuyos nombres al margen se expresan, se constituye en la Sala capitular en sesión (ordinaria ó extraordinaria) con el objeto de dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Administración local de 31 de Enero de 1865.

Enero de 1865, inserta en el Boletín oficial de (tal fecha), y declarando la sesión abierta por hallarse presentes el número de individuos que la ley exige para tomar acuerdo, dijo: que le constaba por los antecedentes de la Secretaría y del archivo (así como también por la liquidación publicada en los Boletines oficiales, ó por las demás noticias y datos que se adquirieran, los cuales se mencionarán en este lugar), que el pueblo tiene créditos contra el Estado, reconocidos y próximos á pagar, y otros que pudiera también gestionar por medio de apoderado que represente los derechos de la Corporación, depurando en la Dirección general de la Deuda pública su verdadero valor y conversión en los títulos corrientes ó papel que corresponda: que en su virtud proceda desde luego ponerse de acuerdo la Corporación para cumplimentar dicha orden en todas sus partes, á cuyo fin se dio lectura de ella por mí el Secretario, y después de conferenciar y ponerse de acuerdo los Señores Concejales, se procedió á pluralidad de votos al nombramiento del Apoderado que represente en Madrid á la Corporación actual en todos sus derechos y acciones ante las Oficinas de la Deuda pública, resultando recaer este nombramiento por mayoría de votos, en favor de D. N. N., vecino ó residente en Madrid, domiciliado en (tal parte, calle, casa, número y cuarto), que es (tal cosa, el cargo con que se le conozca) y al cual eligen por este acuerdo, bajo su responsabilidad, y por el tiempo que dure la renovación bienal de sus cargos de Concejales, sin que por ello se entiendan ligadas las Corporaciones sucesivas para respetar este nombramiento, con el fin de que represente dicho D. N. N. los derechos y acciones que asistan á la Corporación actual y sucesiva, mientras no sea revocado este poder por otro acuerdo posterior en la misma forma, y deje de ser, como ahora es, el Apoderado de su confianza para recoger de la Dirección general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor, ya sea por Propios, por Pósitos, ó por cualquier otro concepto ó reintegro de crédito que sea necesario gestionar, á cuyo

efecto se personará en las Oficinas centrales de Madrid, activará los expedientes de liquidación que se remitan ó incoren en ellas; recogerá las láminas, billetes y cartas de pago que se le entreguen; cobrará á metálico lo que corresponda por intereses del papel de la Deuda pública que tenga en su poder; negociará y enajenará á precio de cotización y previa factura de Bolsa, los títulos y láminas, para las que se halle expresamente autorizado este Ayuntamiento, en la forma establecida; dará parte mensual y detallado de sus trabajos, en el que haga conocer, por medio de comunicación dirigida al Sr. Alcalde, el verdadero estado de los asuntos que se le encomiendan, rendirá la cuenta justificada de todo lo que cobrará á virtud de este apoderamiento, y remitirá al Sr. Alcalde por medio de carta ó pliego certificado en correos, los documentos, letras ó libranzas de giro, con las mayores seguridades para que lleguen á su destino ó se hagan efectivas bajo la inmediata responsabilidad de dicho Señor, cuya responsabilidad se entiende que acepta al hacerlo de este cargo, producirá la cuenta mensual expresiva de sus derechos ú honorarios por medio de factura, donde resalte el cargo y la data de valores y cantidades que reliene en su poder á nombre de este Ayuntamiento, cobrándose de las primeras partidas que ingresen, á razón de 20 reales al mes por gastos de diligencias, correo y papel; el 3 por 100 en las cantidades que recaude á metálico por interés, el 2 por 100 de abono en el giro, de letras ó libranzas y 5 por 100 en todas las enajenaciones de láminas ó billetes á metálico por razón de comision de venta; y por último, que al aceptar este apoderamiento, se obliga con todos sus bienes á responder al Sr. Alcalde que ejerza este cargo del cometido que se le hace por la actual Corporación y á contestar judicial y extrajudicialmente al nuevo apoderado que le sustituya al anular su apoderamiento y hacerle entrega formal bajo inventario de documentos, valores y cantidades que tenga en su poder al cesar en el cargo.

Terminado este asunto del nombramiento de apoderado y la forma y términos que resultan expresados en el acta del

acuerdo que se levanta, el Sr. Presidente declaró terminada esta sesión y dispuso que para dar cumplimiento al segundo extremo que comprende la orden circular de 31 de Enero próximo pasado, se saquen las tres copias certificadas, que se remita una de ellas al apoderado para que acuse su recibo y aceptación del cometido y que en su virtud se cursen después los otros dos certificados al Sr. Gobernador para los efectos prevenidos, cerrando la presente acta y firmando con el Sr. Alcalde los Concejales asistentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario en propiedad ó interino certifico.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de Agustina Gil, natural de El Burgo de Osma, que se ausentó pordejándose de dicho pueblo á primeros del actual, con un niño de dos años y en compañía de Vicente Rodrigo, natural de Blecós, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

El Alcalde de Villaescusa de Palositos, me participa que por Hilario Martínez, de aquella vecindad, se le ha presentado una azada ó rozadera, manifestando haberla hallado en un corral de Modesto Alonso, cuya azada tiene dos bocas, una ancha y otra estrecha, tres estrellas en la pala y en la picá las iniciales H. H. la una próxima al ojo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

FONDO SUPLETORIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1863 Á 1864.

Estado del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año económico de 1863 á 64.

PUEBLOS.	Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1863.	Repartido en 1863-64 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1863-64.	Devolucion ó baja por razon de cuotas fallidas y perdidas.	Importe líquido del fondo supletorio de 1863-64.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de		Sobrante que resulta para cubrir perdones.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1863-64.			Existencia que resulta en fin de Junio de 1864 por recargo de dicho fondo.
						1862-63.	1863-64.		Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	
Guadalajara y el Capital	1.232 60	»	1.232 60	»	»	»	»	»	»	»	»	1.232 60
Abadades	47 30	»	47 30	»	»	»	»	»	»	»	»	47 30
Abanque y la Loma	78 80	»	78 80	»	»	»	»	»	»	»	»	78 80
Adoyes	62 90	»	62 90	»	»	»	»	»	»	»	»	62 90
Aguijar de Anguita	45 70	»	45 70	»	»	»	»	»	»	»	»	45 70
Alaminos	76 10	»	76 10	»	»	»	»	»	»	»	»	76 10
Alcala	183 60	»	183 60	»	»	»	»	»	»	»	»	183 60
Alcalá de Zorita	327 80	»	327 80	»	»	»	»	»	»	»	»	327 80
Albarrés	278	»	278	»	»	»	»	»	»	»	»	278
Albendiego	83 20	»	83 20	»	»	»	»	»	»	»	»	83 20
Alboreca	50 70	»	50 70	»	»	»	»	»	»	»	»	50 70
Alcober	457 30	»	457 30	»	»	»	»	»	»	»	»	457 30
Alcolea del Pinar	110 30	»	110 30	»	»	»	»	»	»	»	»	110 30
Alcolea de las Peñas y Morenglos	96 10	»	96 10	»	»	»	»	»	»	»	»	96 10
Alcornoque	48 80	»	48 80	»	»	»	»	»	»	»	»	48 80
Alcoróches	73 20	»	73 20	»	»	»	»	»	»	»	»	73 20
Alcuzna y Mojares	72 40	»	72 40	»	»	»	»	»	»	»	»	72 40
Aldeanueva de Alatorre	9	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
Aldeanueva de Guadalupe	103 40	»	103 40	»	»	»	»	»	»	»	»	103 40
Alfaro y Romerosa	109 90	»	109 90	»	»	»	»	»	»	»	»	109 90
Alfaro	62 50	»	62 50	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50
Almadrones	98 80	»	98 80	»	»	»	»	»	»	»	»	98 80
Almorce	24 90	»	24 90	»	»	»	»	»	»	»	»	24 90
Almoguera	601 80	»	601 80	»	»	»	»	»	»	»	»	601 80
Almonacid de Zorita	402 10	»	402 10	»	»	»	»	»	»	»	»	402 10
Almonacid	154 20	»	154 20	»	»	»	»	»	»	»	»	154 20
Almudiga	268	»	268	»	»	»	»	»	»	»	»	268
Almorera	211 10	»	211 10	»	»	»	»	»	»	»	»	211 10

PUEBLOS.	Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1863.	Repartido en 1863-64 para reponer o completar dicho fondo.	Total equivalente al 100 de su respectivo cupo de 1863-64.	Devolución o baja por razón de cuotas fallidas y perdidas.	Importe líquido del suplemento de 1863-64.	Parte que se ha aplicado a partidas fallidas de 1863-64.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	En las Cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
Alpedrete.....	48 70	"	48 70	"	"	"	"	"	"	"	48 70	"	48 70
Alpedroches y Casti- llas.....	71 40	"	71 40	"	"	"	"	"	"	"	71 40	"	71 40
Algar.....	48	"	48	"	"	"	"	"	"	"	48	"	48
Algora.....	141 70	"	141 70	"	"	"	"	"	"	"	141 70	"	141 70
Alustante.....	181 10	"	181 10	"	"	"	"	"	"	"	181 10	"	181 10
Amayas.....	68 50	"	68 50	"	"	"	"	"	"	"	68 50	"	68 50
Anchueta del Campo..	68 50	"	68 50	"	"	"	"	"	"	"	68 50	"	68 50
Anchueta del Pedre- gal, Tordelpalo y Novella.....	79 90	"	79 90	"	"	"	"	"	"	"	79 90	"	79 90
Angon.....	73 10	"	73 10	"	"	"	"	"	"	"	73 10	"	73 10
Anguita.....	174 20	"	174 20	"	"	"	"	"	"	"	174 20	"	174 20
Anquela del Pedregal.	97 40	"	97 40	"	"	"	"	"	"	"	97 40	"	97 40
Aragoncillo.....	63 20	"	63 20	"	"	"	"	"	"	"	63 20	"	63 20
Aranzueque.....	199	"	199	"	"	"	"	"	"	"	199	"	199
Arbanco.....	167	"	167	"	"	"	"	"	"	"	167	"	167
Arbeteta.....	74 10	"	74 10	"	"	"	"	"	"	"	74 10	"	74 10
Archilla.....	63 50	"	63 50	"	"	"	"	"	"	"	63 50	"	63 50
Argecilla.....	221 10	"	221 10	"	"	"	"	"	"	"	221 10	"	221 10
Armalones.....	64 20	"	64 20	"	"	"	"	"	"	"	64 20	"	64 20
Armuña.....	181 40	"	181 40	"	"	"	"	"	"	"	181 40	"	181 40
Arroyo de Fraguas y Santotis.....	27 70	"	27 70	"	"	"	"	"	"	"	27 70	"	27 70
Atance.....	63 10	"	63 10	"	"	"	"	"	"	"	63 10	"	63 10
Atanzon.....	119	"	119	"	"	"	"	"	"	"	119	"	119
Atienza y Bochones..	579 10	"	579 10	"	"	"	"	"	"	"	579 10	"	579 10
Auñon.....	383 60	"	383 60	"	"	"	"	"	"	"	383 60	"	383 60
Azañón.....	81 10	"	81 10	"	"	"	"	"	"	"	81 10	"	81 10
Azuqueca, Acequilla y Miralcampo.....	252 60	"	252 60	"	"	"	"	"	"	"	252 60	"	252 60
Bado.....	41 70	"	41 70	"	"	"	"	"	"	"	41 70	"	41 70
Baides.....	87 40	"	87 40	"	"	"	"	"	"	"	87 40	"	87 40
Balbacid.....	99 20	"	99 20	"	"	"	"	"	"	"	99 20	"	99 20
Balconete.....	136 30	"	136 30	"	"	"	"	"	"	"	136 30	"	136 30
Baños y Fuembellida.	56 90	"	56 90	"	"	"	"	"	"	"	56 90	"	56 90
Bañuelos.....	114 20	"	114 20	"	"	"	"	"	"	"	114 20	"	114 20
Barriopedro.....	32 60	"	32 60	"	"	"	"	"	"	"	32 60	"	32 60
Beleña.....	58 10	"	58 10	"	"	"	"	"	"	"	58 10	"	58 10
Berniches.....	192 20	"	192 20	"	"	"	"	"	"	"	192 20	"	192 20
Bocigano.....	53 10	"	53 10	"	"	"	"	"	"	"	53 10	"	53 10
Bodera.....	38 30	"	38 30	"	"	"	"	"	"	"	38 30	"	38 30
Brihuega.....	274 10	"	274 10	"	"	"	"	"	"	"	274 10	"	274 10
Budia.....	854 10	"	854 10	"	"	"	"	"	"	"	854 10	"	854 10
Bujalaro.....	168 10	"	168 10	"	"	"	"	"	"	"	168 10	"	168 10
Bujarrabal.....	93 80	"	93 80	"	"	"	"	"	"	"	93 80	"	93 80
Bustares.....	56 90	"	56 90	"	"	"	"	"	"	"	56 90	"	56 90
Cabezadas y Iobredar- darcas.....	14 20	"	14 20	"	"	"	"	"	"	"	14 20	"	14 20
Campillo de Dueñas..	120 50	"	120 50	"	"	"	"	"	"	"	120 50	"	120 50
Campillo de Ranas....	62	"	62	"	"	"	"	"	"	"	62	"	62
Campisábalos.....	61 70	"	61 70	"	"	"	"	"	"	"	61 70	"	61 70
Canales del Ducado... Canales de Molina....	45 30 49 40	" "	45 30 49 40	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	45 30 49 40	" "	45 30 49 40
Canredondo.....	139	"	139	"	"	"	"	"	"	"	139	"	139
Cantalajas.....	91 70	"	91 70	"	"	"	"	"	"	"	91 70	"	91 70
Cañamares, Narros, La Miñosa y Torde- llosa.....	109 60	"	109 60	"	"	"	"	"	"	"	109 60	"	109 60
Cañizar.....	274 50	"	274 50	"	"	"	"	"	"	"	274 50	"	274 50
Carabias y Cirueches. Cardoso.....	95 30 53 40	" "	95 30 53 40	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	95 30 53 40	" "	95 30 53 40
Carrascosa de Hena- res.....	80 20	"	80 20	"	"	"	"	"	"	"	80 20	"	80 20
Carrascosa de Tajo y Oter.....	101	"	101	"	"	"	"	"	"	"	101	"	101
Casa de Uceda.....	274 70	"	274 70	"	"	"	"	"	"	"	274 70	"	274 70
Casar de Talamanca... Casasana.....	346 70 142 80	" "	346 70 142 80	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	346 70 142 80	" "	346 70 142 80
Casas de San Galin- do.....	70 20	"	70 20	"	"	"	"	"	"	"	70 20	"	70 20
Caspeñas.....	80 20	"	80 20	"	"	"	"	"	"	"	80 20	"	80 20
Castefon de Henares.. Castellar.....	102 10 76 70	" "	102 10 76 70	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	102 10 76 70	" "	102 10 76 70
Castellano.....	75 60	"	75 60	"	"	"	"	"	"	"	75 60	"	75 60
Castilblanco.....	92 70	"	92 70	"	"	"	"	"	"	"	92 70	"	92 70
Castilforte.....	48 70	"	48 70	"	"	"	"	"	"	"	48 70	"	48 70
Castilmibre.....	43 70	"	43 70	"	"	"	"	"	"	"	43 70	"	43 70
Castilnuevo.....	59 60	"	59 60	"	"	"	"	"	"	"	59 60	"	59 60
Cabanillas del Campo. Cendejas de Enmedio y del Padastro.....	323 10 97 40	" "	323 10 97 40	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	323 10 97 40	" "	323 10 97 40
Cendejas de la Torre. Centenera.....	114 20 151 70	" "	114 20 151 70	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	114 20 151 70	" "	114 20 151 70
Cerceda.....	51 30	"	51 30	"	"	"	"	"	"	"	51 30	"	51 30
Cerezo.....	82 50	"	82 50	"	"	"	"	"	"	"	82 50	"	82 50
Cercadillo.....	100 20	"	100 20	"	"	"	"	"	"	"	100 20	"	100 20
Checa.....	219 60	"	219 60	"	"	"	"	"	"	"	219 60	"	219 60
Chequilla.....	23 50	"	23 50	"	"	"	"	"	"	"	23 50	"	23 50
Chitoches.....	396 80	"	396 80	"	"	"	"	"	"	"	396 80	"	396 80
Chillarón del Rey... Cifuentes y Moranchel	161 30 365 20	" "	161 30 365 20	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	161 30 365 20	" "	161 30 365 20
Cillas.....	84 20	"	84 20	"	"	"	"	"	"	"	84 20	"	84 20
Cincovillas.....	58 10	"	58 10	"	"	"	"	"	"	"	58 10	"	58 10
Ciruclas.....	292 60	"	292 60	"	"	"	"	"	"	"	292 60	"	292 60
Clares.....	71 30	"	71 30	"	"	"	"	"	"	"	71 30	"	71 30
Cobeta.....	58	"	58	"	"	"	"	"	"	"	58	"	58
Codes.....	151	"	151	"	"	"	"	"	"	"	151	"	151
Cogollor.....	37 10	"	37 10	"	"	"	"	"	"	"	37 10	"	37 10
Cogolludo.....	373 90	"	373 90	"	"	"	"	"	"	"	373 90	"	373 90
Colmenar de la Sierra y Cabida.....	45 30	"	45 30	"	"	"	"	"	"	"	45 30	"	45 30
Concha.....	97 80	"	97 80	"	"	"	"	"	"	"	97 80	"	97 80
Condemios de Abajo.. Condemios de Arriba..	15 60 38 90	" "	15 60 38 90	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	15 60 38 90	" "	15 60 38 90
Congostrina.....	78 80	"	78 80	"	"	"	"	"	"	"	78 80	"	78 80
Copernal.....	94 90	"	94 90	"	"	"	"	"	"	"	94 90	"	94 90
Copoles.....	176 50	"	176 50	"	"	"	"	"	"	"	176 50	"	176 50
Corduente, Cañizares y Castellote.....	88 70	"	88 70	"	"	"	"	"	"	"	88 70	"	88 70
Córtes.....	53 20	"	53 20	"	"	"	"	"	"	"	53 20	"	53 20
Cubillejo de la Sierra. Cubillejo del Sitio..	108 10 76 10	" "	108 10 76 10	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	108 10 76 10	" "	108 10 76 10
Cubillo.....	811 30	"	811 30	"	"	"	"	"	"	"	811 30	"	811 30

PLIEGO 2. Boletín Miércoles 22 de Marzo de 1865.



Aplicación de dicho sobrante á pardones otorgados Existencia que resulta en fin de Junio de 1864 por recargo de dicho fondo.

Main table with multiple columns for various locations (PUEBLOS), their respective amounts, and administrative details. Includes sub-headers like 'Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1863', 'Repartido en 1863-64 para reponer ó completar dicho fondo', etc.

Table with columns: PUEBLOS, Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1863, Repartido en 1863-64 para reponer o completar dicho fondo, Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1863-64, Devolucion o baja por razon de cuotas fallidas y perdidas, Importe liquido del fondo supletorio de 1863-64, Parte que se ha aplicado a partidas fallidas de 1863-63, 1863-64, Sobrante que resulta para cubrir perdonos, Por los Ayuntamientos, Por la Diputacion provincial, Por el Gobierno, Total aplicado a perdonos, En las Cajas del Tesoro, Pendiente de cobro, TOTAL.

Table with columns: PUEBLOS, Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1863, Repartido en 1863-64 para reponer ó completar dicho fondo, Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1863-64, Devolucion ó baja por razon de cuotas anuladas y perdidas, Importe líquido del fondo supletorio de 1863-64, Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de 1862-63, 1863-64, Sobrante que resulta para cubrir perdones, Por los Ayuntamientos, Por la Diputacion provincial, Por el Gobierno, Total aplicado á perdones, En las Cajas del Tesoro, Pendiente de cobro, TOTAL.

Guadalajara 18 de Marzo de 1865.—Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitania general de este Distrito me dice con fecha 11 del actual lo que sigue: Con fecha 7 del actual ha sido remitida al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, por el Excmo. Sr. Intendente militar del mismo, copia de la relacion de las liquidaciones practicadas por la intervencion general en el mes de Agosto anterior por gratificaciones de 2.000 rs. á cumplidos del Ejército, la cual fué aprobada por Real ór-

den de 16 de Enero último y cuyos libramientos empezaron á expedirse en 16 del mes próximo pasado. Lo que de orden de S. E. digo á V. S. con inclusion de copia del tanto de la citada relacion, á fin de que insertándose en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los interesados á los efectos consiguientes. Lo que se publica en este Boletin á los fines que se expresan, insertándose á continuacion la relacion citada. Guadalajara 17 de Marzo de 1865.—El Brigadier, Gobernador Militar.—El Marqués de Casa Alta. Intervencion general militar.—Mes de Agosto de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.—Distrito de Castilla la Nueva.—Presupuesto de 1864 á 1865.

TESORERIA DE GUADALAJARA.

NOMBRES.	Punto de residencia.	Herederos o apoderados.	Rs. vn.
Pantaleon Martinez Burgos.	Montarron.....	Fernanda Burgos, madre.	2.000
Juan Cabanillas Magro....	Humanes.....	Nicasio Cabanillas, padre.	2.000
Suma.....			4.000

Madrid 8 de Febrero de 1860.—José Maria Corona.—Es copia.—Antonio de Mendoza.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—Leonardo Santiago.

El Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«A pesar del tiempo que ha trascurrido no han contestado aun los Sres. Alcaldes que expresa la adjunta relacion, á la circular de 20 de Enero del presente año, inserta en el Boletín oficial de la provincia n.º 90, reclamando noticia de la fecha que tienen los diplomas de las cruces pensionadas de M. I. L., que disfrutaban los individuos expresados en la misma, y como quiera que este Batallon no puede dar cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma, me veo en la precisión de recurrir nuevamente á la autoridad de V. S. por si tiene la dignacion de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que á la mayor brevedad posible se den las noticias que la misma indica.»

Lo que se publica en este Boletín oficial, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relacion va á continuacion, se sirvan remitir á la brevedad posible los datos que se reclaman, al Sr. Coronel de provincial de esta capital, con objeto de que los interesados no sufran el consiguiente perjuicio.

Guadalajara 16 de Marzo de 1865.—El Brigadier, Gobernador Militar.—El Marqués de Casa Alta.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA N.º 38.

Relacion de los Sres. Alcaldes que no han contestado á la circular de 20 de Enero, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 90, reclamando noticia de la fecha que tienen los diplomas de las cruces pensionadas de M. I. L., que disfrutaban los individuos expresados á continuacion.

Clases.	NOMBRES.	Puntos donde residen.
Sargento 2.º	Pio Santa Maria.....	Sigüenza.
Soldado. . .	Guillermo Rodrigo Yubero. . .	Idem.
»	Tomás Rodriguez Martinez. . .	Gualda.
»	Vicente Benito Moreno.	Pardos.
»	Pedro Estéban Corrido.....	Trijueque.
»	D. José de Alda Frutos.....	Chiloeches.
»	Manuel Elvira Gordo.....	Campisabalos.

Guadalajara 11 de Marzo de 1865.—El Coronel primer Jefe, Manuel de Iturriaga y Muñoz.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de este dia he acordado se proceda nuevamente á la venta en pública subasta de una casa sita en la poblacion de esta capital, número 24, calle de Madrid, antes de las Cacharrerías, que consta de planta baja con portal, cocina, sala y corral, en el que se encuentra situado un cocedero con bodega, perteneciente dicha finca á los hijos herederos de Josefa Vallejo, así como á los hermanos de esta Benito, Luis y Julian Vallejo, retasada en la cantidad de 6.842 reales, y cuya subasta tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 30 de los corrientes á las diez de su mañana.

Dado en Guadalajara á 6 de Marzo de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Arce, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que lo deduzcan en el término de quince dias ante este Juzgado; pues así lo tengo mandado en las diligencias que en el

mismo penden por la muerte intestada de aquel.

Dado en Guadalajara y Marzo 20 de 1865.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de S. S.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Á los Sres. Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de Paz y Suplentes de este partido judicial, hago saber: Que en el dia de ayer, con las debidas solemnidades, tomé posesion del Juzgado de primera instancia del mismo, á virtud del nombramiento que se me hizo por Real orden de 10 de Febrero próximo pasado.

Al darme á reconocer á las expresadas Autoridades, no puedo por menos de manifestarles que me hallo dispuesto á administrar pronta y rectamente la justicia, y como aquellas tengan obligacion de contribuir con la parte que respectivamente les incumbe, espero de su acreditado celo que llenarán cumplidamente sus deberes, sin dar lugar á medidas desagradables.

Y para que llegue á su noticia, expido el presente en Molina á 16 de Marzo de 1865.—Ildefonso Sainz.—El Secretario, Joaquin Lopez Aillon.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Castilnuevo, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Poyos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21

del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865,
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

ADMINISTRACION DE CORREOS de Guadalajara.

Por la Direccion general de Postas de Inglaterra se participa que la correspondencia destinada á Honduras, y que hasta hoy era conducida por el vapor-correo que salia de Southampton el 17 de cada mes, será remitida en lo sucesivo desde Londres para Liverpool el dia 4 por la tarde, desde cuyo punto deberá en adelante enviarse á su destino.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Guadalajara 20 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Carlos Martos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de la Dehesa de estos propios, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia; que á los quince dias en que aparezca inserto, se celebrará nueva subasta con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo disfrute será para el número de 80 cabezas de ganado mayor, desde 1.º de Mayo próximo á fin de Junio, y cánon de 5 rs. cada una; cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala consistorial de doce á una de su tarde.

Cubillejo de la Sierra 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Hilarión Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Medranda, de esta provincia, partido judicial de Atienza, se enajena á voluntad de su dueño cincuenta y siete fanegas, cuatro celemines de tierra y viña y además una casa, una era de trillar, un cocedero, un tinado y un palomar, en el mismo término.

El Notario de Madrid D. Cipriano Perez Alonso, que vive Plaza del Progreso, núm. 16, cuarto 3.º izquierda, y en cuyo poder se hallan los títulos de pertenencia, es el encargado de la venta.

AVISO INTERESANTE

á los pueblos que carezcan de reloj y á los que le tengan en mal estado.

D. Manuel Muñoz Ramos, que vive en esta ciudad, calle del Museo núm. 17, está comisionado por el único fabricante de los acreditados relojes de torre de perfecta y hermosa construccion, en Morec (Francia), para su expencion en esta provincia. Los precios son desde 2.500 á 7.000 rs., los hay de 24 horas y de 8 dias cuerda, de cuartos y medias horas y solo de horas, con todos sus accesorios. Se garantizan por un año y se toman en cambio los viejos.

Para mas detalles dirigirse, bien por carta ó personalmente, al referido D. Manuel Muñoz Ramos.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo éstos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha eleyedo su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.